Expediente: **769/25**
Carátula: **SILVA TOMAS AGUSTIN C/ WIERNES ELSA DALILA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23339782059 - WIERNES, ELSA DALILA-DEMANDADO
20341857857 - SILVA, Tomas Agustin-ACTOR
90000000000 - LEDESMA ELSA Y DIOSQUE FABIAN HORACIO SOCIOS DE LEDESMA Y DIOSQUE SH, -DEMANDADO
90000000000 - BASILIO, RAUL AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
23339782059 - RODRIGUEZ, GONZALO-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23330500239 - DIOSQUE, Fabian Horacio-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 769/25

H105026318772

Juicio: “Silva, Tomás Agustín -vs- Wiernes, Elsa Dalila y otros s/ cobro de pesos” - M.E. N° 769/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Silva, Tomás Agustín -vs- Wiernes, Elsa Dalila y otros s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 27/05/25 se apersona el letrado Patricio Torres, en nombre y representación del Sr. Tomas Agustin Silva, DNI N° 44.637.669, con domicilio en Las Piedras 2830, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Elsa Dalila Wiernes, Fabian Horacio Diosque y “Ledesma Elsa y Diosque Fabian Horacio socios de Ledesma y Diosque Sh”, todos con dirección en Coronel Zelaya 98, de esta ciudad, por cobro de la suma de $ 181.019.411,52 (pesos ciento ochenta y un millones diecinueve mil cuatrocientos once con cincuenta y dos centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 01/08/22 realizando tareas de “ventas por menor (carnicería)” del CCT 56/75 y que su jornada de trabajo era de lunes a sábados de 8 a 15 horas; pero que nunca fue registrado y por ende carecía de ART.

Alega que el día 20/12/2023 a horas 10 aproximadamente, el Sr. Silva sufrió un accidente con una máquina picadora de carne, en el establecimiento de los demandados.

Esgrime que, desde el lugar del hecho, fue trasladado de manera urgente hasta el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud donde fue asistido realizando la inmediata amputación del segundo y tercer dedo a nivel de la articulación metacarpofalángica, quedando internado en dicho

servicio para control y tratamiento. Añade que se le realizaron toilettes quirúrgicas y una cirugía de injerto de piel con tejido tomado de su antebrazo derecho, permaneciendo internado durante 1 mes y 2 días. Dice que una vez otorgada el alta hospitalaria, realizó controles por consultorio externo y sesiones de rehabilitación con fisiokinesioterapia.

Detalla las cicatrices y limitaciones de movilidad que posee el actor en su mano y esgrime que, como consecuencia del accidente, las secuelas resultantes son graves tanto desde el punto de vista anatómico como estético y funcional, situación que agrega un componente psicológico de estrés postraumático grado III, determinantes de una incapacidad psico física parcial y permanente del 60%.

Arguye que el hecho tuvo tal repercusión que la noticia salió en varios portales tanto físicos como digitales de noticias. Adjunta link de ellos y fotografías.

Menciona también que los empleadores realizaron una rifa para juntar fondos para el actor, pero para sorpresa de este, los accionadas se quedaron con el dinero.

Resalta que la carnicería de los demandados, “Miniservice del Milagro” no cumplía con la normativa vigente de Seguridad e Higiene, así como tampoco proporcionó la vestimenta y protección adecuada para la realización de las tareas del Sr. Silva en clara violación a lo dispuesto por la Ley 19.587 y al espíritu de protección integral de la LRT. Además, asegura que el actor no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

En relación al distracto, expone que en fechas 06/02/25 y 07/02/25 el accionante remitió TCL intimando a los demandados a que se regularice su situación laboral y denunciando el accidente de trabajo.

Indica que la Sra. Wiernes contestó negando todo vínculo con el rubro y el local denunciado; y el Sr. Diosque contestó negando toda relación laboral.

Así, dice que ante tal contestación, el actor se vio obligado a darse por despedido de forma indirecta, mediante TCL del 20/02/25.

Seguidamente, expone que los Sres. Wiernes y Diosque son solidariamente responsables como socios de la firma demandada. Hace referencia al art. 31 de la LCT y al art. 54 de la LSC. Indica que éste último dio consagración legislativa al abuso o fraude de la ley que consiste en la reducción de la persona colectiva en mera figura estructural, utilizándola como instrumento para obtener objetivos puramente individuales. Cita jurisprudencia

Sostiene que su representado pretende accionar en contra de la sociedad y también en contra de los socios, por cuanto son solidariamente responsables con la sociedad, ya que, a través de ella, estos frustran los derechos de los trabajadores al no haber registrado la relación laboral conforme al Convenio vigente para la actividad, de acuerdo a las tareas encomendadas, y negando que existió dicha relación laboral. Añade que los codemandados en su carácter de socios, son quienes ejercían su conducción y decidían acerca de su actuación, siendo responsables de hacer incurrir a la sociedad en prácticas fraudulentas consistentes en falta de registración de la relación laboral. Es decir que en los términos del citado artículo 59 LSC el obrar de los codemandados no se ajustó a la directriz de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Arguye que los codemandados en tanto socios de las empresas ahora demandada debían conocer la legislación laboral en orden a su responsabilidad de llevar debida cuenta del registro de sus empleados, como así también los aspectos relativos al cargo que ostentan, antigüedad, y demás aspectos integrativos de la relación de trabajo.

Hace referencia también a tratados internacionales en cuanto a la protección del trabajo.

Practica planilla de rubros reclamados.

Plantea la inconstitucionalidad del DNU 70/23, por las razones que allí expone, a las que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda, el 31/07/25 se apersona el Sr. Fabian Horacio Diosque, DNI 20.498.770, con el patrocinio del letrado Raul Agustin Basilio, y contesta demanda.

Plantea recusación con causa y excepción de incompetencia, por los fundamentos que allí expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora. Luego, da su versión de éstos.

Alega que es el único y actual titular del local ubicado en calle Coronel Zelaya n° 98 de esta ciudad cuyo nombre comercial es "Miniservice del Milagro", el cual se dedica al rubro de venta de artículos al por menor, tanto de almacén y carnicería, en el horario de lunes a sábados de 9 a 4 y de 19:30 a 22 horas y los domingos de 10 a 13 horas.

Sostiene que la codemandada Wiernes nada tiene que ver con la explotación del mencionado comercio, ni ha ejercido actos de dirección, administración o disposición respecto del mismo, por lo que su inclusión en el proceso carece de todo sustento fáctico y jurídico.

En cuanto a la pretendida sociedad de hecho "Ledesma y
Diosque S.H.", aclara que dejó de estar operativa con motivo del fallecimiento de la Sra. Elsa Ledesma en fecha 27/03/2017, habiéndose procedido a su baja impositiva y cesado toda actividad comercial a su nombre desde entonces; por lo que no existió durante el período alegado por el actor ninguna actividad bajo la razón social mencionada.

Arguye que, dada la ubicación estratégica del local
comercial, el mismo constituye un punto neurálgico de la vida barrial, al que asisten diariamente vecinos de la zona no sólo a realizar compras, sino también a mantener contacto social, intercambiar información y organizar cuestiones comunes de seguridad vecinal.
En ese contexto, asegura que la presencia del Sr. Silva en el local respondería a dicha dinámica social y de vecindad, sin implicar prestación de servicios ni relación laboral alguna. Así, reconoce que es cierto que el actor frecuentó ocasionalmente el local, pero niega categóricamente que dichas visitas hayan sido en el marco de una relación laboral.

Respecto del accidente alegado, presuntamente ocurrido el 20/12/23, niega que haya tenido lugar en su local, en ocasión de trabajo, ni bajo vínculo laboral alguno y dice que la mera existencia de una lesión fisica no acredita, por sí misma, la existencia de un contrato de trabajo.

Niega y desconoce la totalidad de la documental acompañada por la parte actora y sostiene que no resultan prueba suficiente de sus dichos.

Señala que resulta contradictorio y poco creíble que el actor al practicar la planilla de diferencias salariales esgrime haber percibido cero pesos, y que nunca hubiera intimado a tales fines, sino recién en febrero de 2025.

Asimismo, indica que la jornada en la que el accionante alega haber trabajado no puede ser cierta puesto que el local abre en horarios diferentes a los esgrimidos por aquel.

Reconoce y ratifica todo lo expresado en su carta documento del 14/02/25, la que transcribe.

Finalmente, impugna la planilla de rubros reclamados por en la demanda, ofrece prueba documental, interpone defensa de falta de acción y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 05/08/25 contesta demanda la Sra. Elsa Dalila Wiernes, DNI 277.400.553, con domicilio real en Barrio 260 Viviendas, manzana E, casa 20, de esta ciudad; con el patrocinio del letrado Gonzalo Iván Rodriguez.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Asegura que jamás fue empleadora del Sr. Silva, nunca lo contrató ni le impartió órdenes ni le fijó horario de trabajo ni le abonó remuneración alguna. Asimismo, aclara que tampoco le pertenece el local ubicado en Coronel Zelaya 98 ni tiene participación societaria en ese negocio.

Esgrime que la supuesta sociedad de hecho que el actor menciona estuvo integrada por el Sr. Fabian Diosque y la Sra. Elsa Ledesma (ya fallecida), pero que ella nunca formó parte.

Transcribe la carta documento del 14/02/25 en la que niega las intimaciones formuladas por el actor y ratifica su contenido.

Finalmente, impugna la planilla de rubros reclamados por en la demanda, ofrece prueba documental, interpone defensa de falta de acción, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Por decreto del 05/08/25 se rechaza el planteo de recusación interpuesto por el demadado Diosque y por sentencia del 08/09/25, previa vista al Agente Fiscal, se rechaza el planteo de incompetencia formulado por el Sr. Diosque.

Por decreto del 19/09/25 se tiene por incontestada la demanda para “Ledesma Elsa yy Diosque Fabian Horacio, Socios de Ledesma y Diosque Sh”. En igual fecha, se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

El 30/10/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación.

El 25/02/26 se lleva a cabo la primera audiencia a la que comparecen cada una de las partes con su representación letrada y se proveen las pruebas ofrecidas. Asimismo, se toma audiencia confesional al Sr. Diosque y la Sra. Wiernes; y se exhibe al Sr. Silva la documentación acompañada por la demandada, respecto de la cual manifiesta que sí recepcionó la CD del 14/02/25.

El 06/05/26 se lleva a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas.

Del informe del actuario surge que: la parte actora ofreció 10 cuadernos de prueba: A1- Instrumental: Producida; A2- Informativa: Parcialmente producida; A3- Exhibición: Producida; A4- Confesional: Producida; A5- Confesional: Producida. Acumulada al CPA°6; A6- Confesional: Producida; A7- Testimonial con reconocimiento: Producida; A8- Declaración de parte: Rechazada; A9- Testimonial de reconocimiento: Parcialmente producida y A10- Declaración de parte: Rechazado. La demandada Elsa Dalila Wiernes ofreció 1 cuaderno de prueba: D1- Instrumental - informativa: Parcialmente producida. El demandado Fabian Horacio Diosque ofreció 3 cuadernos de prueba: C1- Instrumental - informativa: Parcialmente producida; C2- Instrumental: Producida y C3-

Testimonial: Parcialmente producida.

El 15/05/26 se expide la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

Habiendo alegado en tiempo y forma la parte actora así como también los demandados Wiernes y Diosque, por decreto del 19/05/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, se encuentra controvertida la existencia misma de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia y, en su caso, características de la relación laboral entre el actor y las demandadas, accidente ocurrido el 20/12/23 y su carácter laboral y fecha y justificación del distracto. Excepción de falta de acción interpuesta por el Sr. Diosque y por la Sra. Wiernes; 2) Planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/23 interpuesto por la parte actora; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral.

2. Analizado el plexo probatorio, observo lo siguiente.

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora, surgen capturas de pantalla y de diarios periodísticos (respecto de las cuales no está acreditada su autenticidad), intercambio epistolar e informe médico pericial, a los que me referiré más adelante.

2.2. En el cuaderno de prueba informativa A2 se encuentra acreditada la autenticidad y recepción del intercambio epistolar adjuntado en la demanda.

Obra también informe de AFIP del Sr. Silva, de donde surge que nunca estuvo registrado bajo dependencia de la demandada.

2.3. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, surge que se intimó a la accionada y no dio cumplimiento.

2.4. En la prueba confesional ofrecida por la parte actora, absolvieron posiciones la Sra. Wiernes y el Sr. Diosque, quienes mantuvieron la postura asumida en este juicio.

A la posición N.° 13, sobre si es verdad que el miniservice donde fue el siniestro del Sr. Silva se denomina “Miniservice del Milagro” respondió que sí, que se denomina así.

2.5. En la prueba testimonial de reconocimiento ofrecida por la parte actora, compareció el Sr. Juan Carlos Perseguino, quien suscribió el informe pericial de parte de fecha 25/03/25 adjuntado por la parte actora en la demanda.

La parte demandada lo tacha, no en lo técnico, sino porque manifestó que el actor habría sufrido la lesión porque aparentemente trabajaba en una carnicería, pero reconoce que lo sabe por dichos del actor, es decir que se trata de un testigo de oídas.

Adelanto mi opinión en el sentido del rechazo de la tacha interpuesta ya que resulta a todas luces improcedente puesto que está reconocido por el declarante que no fue testigo presencial del accidente, sino que lo que hizo fue peritar al Sr. Silva luego de aquel y determinar el grado de incapacidad que padece por el siniestro, sin pretender referirse al contexto de dicho accidente. Así lo declaro.

Exhibida dicha documental al dr. Perseguino, lo reconoce y manifiesta que peritó al Sr. Silva y realizó un informe de parte. Aclara que se trata de un paciente que tuvo un accidente grave en mano derecha por haberla introducido en una maquina picadora de carne, aparentemente en una carnicería, según dichos del actor, con lesiones gravísimas que determinaron la amputación del segundo y tercer dedo.

Ratifica el porcentaje de incapacidad concluido del 60%. Menciona que hay lesiones multiples que baremizadas llegan a un porcentaje equiparable a la amputación de la mano, y que además el paciente manifestaba cierto malestar psicológico por lo que también se agregó un porcentaje de incapacidad por ello, con lo que se llegó a un 60% de incapacidad.

2.6. En la prueba testimonial de reconocimiento N.° 9 de la parte actora comparecieron a declarar 4 testigos, los que fueron tachados por la parte demandada y codemandada.

La testigo Díaz fue tachada por la demandada porque es amiga de los padres del actor y son padrinos de sus hijos. La tacha también en sus dichos porque manifestó que lo veía pasar, no fue clara en cuanto a los días y respecto del accidente manifestó que ella lo vio volviendo del colegio y después dijo que no estuvo y que recién se enteró después.

La codemandada la tacha porque hay una manifiesta cercanía por sus dichos ya que dijo que fue a acompañar a los padres cuando el actor estaba en el hospital es decir que son amigos. Ademas la tacha en sus dichos atento a que hay una contradicción, por ejemplo en cuanto a sus horarios.

Tacharon también al testigo Cruz y Brito porque dijeron ser amigos íntimos del actor, lo que vicia de parcialidad sus testimonios.

Por último, tacharon también a la testigo Morales porque es evidente, atento a su grado de consternación con lo sucedido al Sr. Silva que posee un grado de afecto que viciaría con un sesgo sentimental sus dichos porque dijo que dejó de comprar cierto tipo de carne por miedo a que se corte los dedos pero después la volvió a comprar.

La codemandada alega que el Sr. Silva tiene un hermano que se llama Gastón y entiende que la relación de la testigo con el actor es que es madre de la novia del hermano, por lo que recae en las generales de la ley por lo cual no debe ser tenida en cuenta para definitiva.

Se libró oficio al Arzobispado de Tucumán, sin que arroje datos de relevancia.

La parte actora solicitó el rechazo de las tachas interpuestas.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la

existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones de los testigos, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas por falta de mérito.

La parte demandada y codemandada fundamentan sus tachas, principalmente basándose en supuestas relaciones de amistad entre los testigos y el actor o los padres de éste, o algún vínculo de familiaridad, pero no acreditan ninguno de sus dichos.

Respecto de la relación de amistad, jurisprudencia de Corte tiene dicho que la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.

Tampoco se advierten contradicciones en las declaraciones de los testigos ni que de sus dichos se desprenda que hayan tenido una intención de perjudicar a la accionada y beneficiar a la parte actora.

En consecuencia, corresponde rechazar las tachas intentadas. Así lo declaro.

Al ser consultados respecto de para quién trabajaba el actor, todos los testigos respondieron que para la Sra. Dalila, que era la dueña del negocio, agregando la sra. Diaz que también estaba su marido Fabian.

Todos los testigos recuerdan haber empezado a ver al Sr. Silva en agosto de 2022. La testigo Morales explica que lo recuerda porque ella renovó su contrato del departamento en julio de ese año y el testigo Brito que lo recuerda porque su mamá y su hermana cumplen años a principios de agosto.

En cuanto a las tareas y jornada de trabajo del actor, la testigo Díaz declaró que lo veía atendiendo y haciendo envíos a la mañana de 8 a 12 y a la tarde de 17 a 21, más o menos, que a la mañana lo veía cuando pasaba por ahí llevando a su hijo a la escuela y a la tarde lo veia a él yendo al trabajo.

El Sr. Cruz respondió que vive a la vuelta del negocio e iba a hacer las compras ahí, y que el siempre iba a comprar o pasaba por la mañana, hasta el mediodía y ahí lo veía al actor, en la parte de carnicería o atendiendo al público en el mostrador.

La Sra. Morales respondió que al principio lo veía en la calle haciendo repartos en bicicleta y después lo empezó a ver en la carnicería porque él la atendió; que ella siempre llegaba tipo 9 y se quedaba como hasta las 2 o 3 de la tarde. Además, declaró que ella tenía miedo que el Sr. Silva se corte los dedos con la máquina porque se daba cuenta que no tenía experiencia y por eso en vez de pedir costeleta pedía otros cortes, como blando.

El testigo Brito respondió que conoce a las partes porque iba a comprar y a veces iba a jugar a la pelota los días miércoles con Fabian (demandado) y Agustin (actor), junto al hijo de Fabian, Carlitos que también trabajaba ahí y otros chicos. Declaró que el actor trabajaba desde las 8 o 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde y que él lo veía cuando pasaba por el local para ir trabajar a Casapan de la Mate de Luna y Amador Lucero, y que él trabajaba de 14 a 22 horas. En cuanto a las

tareas, dice que atendía, estaba en la carnicería y a veces salía a hacer repartos.

Exhibida la captura de pantalla de una noticia de diario con foto, los 4 testigos examinados reconocieron al Sr. Silva tirado en el suelo y respondieron que el accidente tuvo lugar en el miniservice ubicado en Coronel Zelaya y Crisostomo Alvarez y que la policía tuvo que socorrer al actor. Asimismo, todos ellos respondieron que habían visto las fotografías en los diarios y redes sociales.

La testigo Díaz declaró que pasó por el local el día del accidente cuando volvía con su hijo de la escuela, cerca del mediodía, pero no sabía que era él, y que después se enteró.

El testigo Cruz respondió que se enteró por las redes sociales porque apareció en todos lados, en La Gaceta, Contexto, Whatsapp.

La testigo Morales respondió que ella no estuvo el día del accidente pero sabe que se ha accidentado por los vecinos y por las redes sociales, que la vecina del piso de arriba le comentó porque el Sr. Silva les traía los mandados al departamento. En cuanto a la foto dice que no le consta la autoría pero que ella la vio en el Facebook y que sabe que lo atendió la policía y los bomberos porque lo vio en el noticiero.

El Sr. Brito declaró, respecto del accidente, que él pasó por el local cuando estaba yendo a su trabajo (al que entra a las 14 horas) y vio gente afuera del local y no sabía qué había pasado y que cuando llegó a su trabajo se enteró por mensajes y después lo vio en La Gaceta y redes sociales, que recuerda que fue en la semana del 18 y 20 de diciembre del 2023 y que lo sabe porque era la semana de su cumpleaños.

2.7. La parte demandada adjuntó como prueba documental carta documento remitida por Diosque al Sr. Silva el 14/12/25, quien reconoció su recepción.

2.8. En la prueba testimonial producida por la parte demandada, declararon Roberto Alejandro Ibáñez, Patricia Cecilia Calis, Ana Inés Molina Graziasi y Mario Horacio Rengel.

Los testigos Ibañez y Rengel declararon que son o fueron proveedores del local, Ibañez desde el año 2021 y Rengel durante el año 2023, y que iban a llevar mercadería al Sr. Diosque pero que nunca vieron al Sr. Silva.

La Sra. Calis declaró que no conoce al actor, que va a comprar al miniservice 1 o 2 veces a la semana y que la atiende el Sr. Diosque, que no hay ningún empleado, solo Fabian que es el dueño y su esposa Dalila que a veces ayudaba.

La testigo Graziasi declaró que es vecina de la zona y va a hacer las compras ahí, que no conoce al actor y que siempre la atiende el dueño Fabian Diosque.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la parte actora con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, siempre que una persona

humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo siendo la nota tipificante que una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

En el caso de autos, el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial, en la que cuatro testigos declararon que el Sr. Silva trabajaba en el Miniservice del Milagro, de propiedad de los demandados. Todos han declarado dando razón de sus dichos y de manera clara y detallada respecto de las tareas que realizaba el actor, las fechas y horarios aproximados en que lo veían y fueron testigos presenciales de los hechos sobre los que declararon, por lo que sus declaraciones resultan fundamentales a fin de acreditar la prestación de servicios del Sr. Silva para la parte demandada.

Así, se observa que todos los testigos detallaron los domicilios en donde residen o en donde trabajan, a fin de justificar por qué o en qué circunstancias pasaban por el local donde trabajaba el actor o para acreditar que allí realizaban las compras.

Además, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada. Los conocimientos de los hechos de estos testigos se basan en la percepción directa al haberlo visto trabajar en el establecimiento, por lo cual se tienen dichos testimonios por firmes y veraces. Estos testimonios resultan relevantes en el caso de autos teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que comparto, ha considerado que “la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos, se presenta una relación de trabajo no registrada y la prueba instrumental no existe o es insuficiente” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, Nro. Sent: 36, Fecha 28/02/2013).

En cuanto a la parte empleadora de la relación laboral, de los testimonios analizados se desprende que, tanto los testigos ofrecidos por el actor como los ofrecidos por la demandada, ubican tanto al Sr. Diosque como a la Sra. Wiernes como dueños del local o titulares del negocio que funciona bajo el nombre “Miniservice del Milagro”, pero no existe ninguna constancia en autos que vincule a dicho establecimiento con la sociedad demandada.

Entonces, en razón de todo lo expuesto, considero que debe tenerse por probada la relación laboral y por ende la prestación de servicios del Sr. Silva en favor de los codemandados Elsa Dalila Wiernes y Fabian Horacio Diosque en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Como se ha analizado, en la prueba de exhibición de documentación, la parte accionada no ha adjuntado la documentación solicitada, pese a encontrarse debidamente notificada a tales fines, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 y 91 del CPL. Así lo

declaro.

Se ha dicho: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, Sent. n° 273 del 14/04/2005, “Juárez Gabriel Alberto vs. Median Julio César s/ cobro de pesos”).

En consecuencia, resultando coincidentes los dichos del actor con los de los testigos ofrecidos, más el apercibimiento dispuesto en el art. 61 y 91 del CPL, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Silva ingresó a prestar servicios para los Sres. Diosque y Wiernes el 01/08/22, que cumplía las tareas detalladas en la demanda y que le correspondía la categoría de “ventas por menor (carnicería)” del CCT 56/75 en una jornada de trabajo de lunes a sábados de 8 a 15 horas. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechazan las excepciones de falta de acción interpuestas por Diosque y Wiernes. Así lo declaro.

Como se ha dicho, de los testimonios analizados surge que el actor trabajaba para los Sres. Diosque y Wiernes, pero no existe ninguna constancia en autos que vincule al establecimiento donde prestaba servicios con la sociedad demandada. Tampoco se libraron oficios a fin de acreditar quiénes son los socios o integrantes de dicha firma ni el rubro al que se dedica.

Atento a ello, corresponde rechazar la demanda en contra de “Ledesma Elsa y Diosque Fabian Horacio socios de Ledesma y Diosque Sh”, absolviéndola de todos los rubros reclamados. Así lo declaro.

En cuanto al distracto, surge del intercambio epistolar acompañado por la parte actora -cuya autenticidad está acreditada mediante informe del Correo Oficial en CPA N° 2- que el 6/02/25 el actor intimó a las accionadas a que regularice su situación laboral, lo registre correctamente y abone diferencias de haberes; bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

La parte demandada contestó mediante CD del 14/02/25 rechazando todas las intimaciones del actor y negando la relación de trabajo.

Ante ello, el accionante se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa patronal, mediante TCL del 20/02/25.

Ahora bien. En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial”

al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Conforme lo analizado,habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por los demandados, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 LCT, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, surge del informe del Correo que la misiva rupturista llegó a la esfera de conocimiento del demandado el 21/02/25, por lo que siguiendo la teoría recepticia se tendrá por finalizada la relación laboral en esa fecha. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/23, en particular arts. 53 a 97.

Mediante presentación del 15/05/26 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación dictaminó que en caso de que se considere que el DNU resulta aplicable al caso concreto, constatando la concurrencia del presupuesto de los Arts. 9 y 15 de la 24.013 para el caso, como también lo normado por el Art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y por el Art. 80 de la LCT, correspondería declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 53, 55, 56 y 70 del DNU 70/2023, por resultar regresivos de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso, considero que el planteo deducido por el accionante ha devenido inoficioso y no resulta susceptible de incidir en la solución de la controversia.

En efecto, se encuentra acreditado que la relación laboral concluyó en el mes de febrero de 2025, oportunidad para la cual ya se encontraba vigente el régimen establecido por la Ley N° 27.742, cuyas disposiciones constituyen el marco normativo aplicable al distracto y a las consecuencias jurídicas derivadas de éste.

En tales condiciones, aun cuando eventualmente prosperara el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto de los arts. 53 a 97 del DNU N° 70/2023, ello no tendría aptitud para modificar la solución del litigio, desde que las normas que regían la situación jurídica al momento de la extinción del vínculo no derivaban ya de dicho decreto sino de la citada Ley N° 27.742, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la parte actora.

Es principio reiteradamente sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones encomendadas a los jueces y sólo procede cuando resulta estrictamente necesaria para la resolución del caso concreto, en la medida en que la decisión sobre la validez constitucional de una norma tenga incidencia efectiva sobre la solución del litigio. En ausencia de tal utilidad práctica, el tratamiento de la cuestión deviene improcedente.

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Por ello, toda vez que la eventual declaración de inconstitucionalidad de los arts. 53 a 97 del DNU N° 70/2023 carecería de toda eficacia para alterar el régimen jurídico aplicable al caso y, por ende, la decisión de fondo, corresponde desestimar el planteo introducido por haber devenido inoficioso su tratamiento. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de $ 181.019.411,52 (pesos ciento ochenta y un millones diecinueve mil cuatrocientos once con cincuenta y dos centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025, indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, indemnización art. 132 bis e indemnización por accidente de trabajo.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)".

Y que "Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el

control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A", 01.09.2009)".

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (febrero de 2025): Corresponde admitir este rubro, al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre 2025: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Vacaciones no gozadas: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC sobre vacaciones: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"). Así lo declaro.

Diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025: Considero que no corresponde admitir este rubro por cuanto en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados.En el punto “II- Diferencias salariales” (página 27 del PDF de demanda) el letrado apoderado del actor esgrime que “el Sr. Silva debió haber percibido la suma de $839.497 (Febrero 2025) cuando lo real que percibía eran $52.000 (Diciembre 2023)”. Sin embargo, renglón seguido, adjunta planilla de diferencias salariales, consignando en todos los meses que van desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025 que el trabajador percibió $ 0, contradiciéndose con lo expresado en el párrafo anterior en donde afirmaba que percibió $ 52.000. Esta omisión y contradicción implica inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5° del CPL cuando se reclaman rubros por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Indemnización por accidente de trabajo: La representación letrada del actor reclama la suma de $ 142.404.832,35 en concepto de “accidente de trabajo”, manifestando que para la determinación del monto resarcitorio se aplicó el baremo aprobado por Decreto N° 659/96 (LRT) vigente al momento del accidente. Sostiene que, como consecuencia del accidente sufrido, el actor presenta secuelas de carácter grave, tanto desde el punto de vista anatómico como estético y funcional, a las que se adiciona un componente psicológico consistente en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) de grado III, todo lo cual determinaría una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 60 %.

La incapacidad se encuentra integrada de la siguiente manera: lesión grave de mano derecha, equiparable a amputación: 50 %, y reacción vivencial anormal de grado III: 20% de la capacidad restante (50%), equivalente al 10 %, arribándose así a una incapacidad total del 60%.

A su turno, el cálculo indemnizatorio fue efectuado por el perito interviniente, quien posteriormente, en la audiencia de fecha 06/05/2026 (cuaderno de prueba del actor N° 7), brindó las explicaciones pertinentes y justificó el procedimiento empleado para arribar al monto reclamado.

En tal sentido, de las constancias de autos surge que el accidente ocurrió el 20/12/2023, cuando el actor contaba con 20 años de edad, y que las lesiones producidas consistieron en la amputación de dedos de la mano derecha. La incapacidad total determinada asciende al 60 %.

Por lo tanto, en el presente caso, y ante la falta de elementos de prueba para poder realizar el cálculo pertinente, según lo establecido por el art. 12 de la LRT (ya que no obran adjuntados recibos de sueldo), deberá aplicarse el piso establecido por la Resolución N° 39/2023 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (que comprende el período entre el 1 de septiembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 inciso b) de la ley 24.557.

A ello debe adicionarse la Compensación Dineraria Adicional de Pago Unico prevista por el Art. 11 Inc. 4 de la Ley 24557. Así lo declaro.

Cabe señalar, asimismo, que la parte actora acompañó con el escrito de demanda el correspondiente dictamen pericial, el cual fue posteriormente ratificado en la audiencia antes referida, oportunidad en la que el profesional interviniente explicó y justificó los parámetros y operaciones utilizados para arribar al resultado indicado.

Inconstitucionalidad de oficio del decreto 549/25: Cabe precisar que al momento de la presente resolución se encuentra vigente, desde el 02/02/2026, el nuevo baremo o "Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales", N° 549/25 que en su art. 3 establece que a partir de la fecha de vigencia resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido

aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre. Esta norma pretende aplicar en forma retroactiva a accidentes y enfermedades ocurridos con anterioridad a su vigencia, por lo que considero que vulnera el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 del CCCN "... *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*.". Por otro lado el derecho a la reparación integral y tarifada surge en el momento preciso del accidente o de la manifestación invalidante de la enfermedad, no en la fecha de la pericia médica ni del fallo judicial, lo que en el caso de autos sucedió con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 549/25.

Estamos en presencia de situaciones jurídicas consumadas bajo la norma anterior. En ese sentido resulta relevante también recordar que conforme al art. 2 de la Ley 26773 que «El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso.». Si el derecho a la reparación existe desde la fecha en que ocurrió el siniestro laboral, entonces ese marco normativo, que determina con cierta precisión cual será la indemnización correspondiente, es el que rige el caso, sin perjuicio de la doctrina que postula la aplicación inmediata de las mejoras que podría traer el nuevo régimen, aspecto que conduce a un debate que no vamos a abordar en esta oportunidad.

A lo expuesto cabe agregar que la CSJN sostuvo que: «El art.7 del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico» (CSJN «Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/Demanda ordinaria de repetición» Sentencia del 12/02/2019, Fallos: 342:43)».

A partir de la entrada en vigencia del art. 7 CCyCN, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.», cuestión que resulta a todas luces contraria a la disposición del art. 3 del Decreto 549/2025, en tanto afecta el derecho a la salud, a la reparación mediante una indemnización de carácter laboral, afectando directamente a los derechos consagrados en el art. 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. (En igual sentido "Asencio, Jorge Guillermo -vs- Experta ART S.A. S/Accidente de trabajo" Juzgado Laboral de Comodoro Rivadavia del 10/02/2026).

Por lo expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad de oficio de la retroactividad establecida por el art.3 del Decreto 549/25. Asi lo declaro

En consecuencia, teniendo especialmente en consideración la entidad de las secuelas acreditadas, el porcentaje de incapacidad determinado, la edad del trabajador al momento del infortunio, el ingreso base mensual considerado y la metodología de cálculo empleada conforme al Decreto N° 659/96 siguiendo la LRT, corresponde tener por acreditado el cálculo indemnizatorio efectuado, y declarar admisible el rubro reclamado. Asi lo declaro también.

Indemnización art. 132 bis LCT: Cabe destacar que para ser aplicable la sanción, la norma establece que deben cumplirse las siguientes condiciones, que deben ser claramente demostradas por el trabajador: a) la retención por parte del empleador de los aportes a los que se refiere la norma; b) la omisión de ingresar en tiempo propio total o parcialmente los mencionados aportes; c) dicha omisión debe preexistir al momento de producirse la extinción del contrato y d) el trabajador debe intimar al empleador a regularizar la situación de incumplimiento (art. 1 decreto 146/01). Si

este persiste, vencido el plazo previsto de 30 días desde la recepción de la intimación, procede la multa mensual, cuya finalidad es sancionar la “retención indebida” de los aportes del trabajador destinados a la seguridad social y conminar al obligado al definitivo cumplimiento de la obligación.

En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que el actor intimó mediante TCL a efectos de que se regularicen la documentación de los pagos derivados de la relación laboral; no especificó en ningún momento cuales eran los montos que se le descontaban de sus haberes en tales concepto ni cuántos períodos habían sido omitidos y mucho menos mencionó que intimaba bajo apercibimiento de las sanción que hoy reclama.

Así lo ha entendido la Excma. Cámara del Fuero en la causa “Alderetes, José Humberto –vs- Edificio de Propietarios Libertador General San Martín s/ cobro de pesos” en sentencia del 28/03/18: “En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que si bien el actor intimó a la demandada a que ingresara los fondos de la seguridad social por telegrama , realizó tal intimación en términos imprecisos, sin especificar cuáles eran los montos que se le descontaban de sus haberes en tal concepto, ni los períodos a los que correspondían los aportes omitidos, y sin mencionar en modo alguno que reclamaría las sanciones previstas en el art. 132bis LCT en caso de incumplimiento, ya que lo hizo sólo “bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Administración Federal de ingresos Públicos”, lo que resulta insuficiente a los fines del cumplimiento del requisito de la intimación fehaciente en tiempo y forma previsto por la normativa legal”.

Por lo expuesto, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT: Atento a que las mencionadas normativas se encuentran derogadas por la ley 27.802, legislación vigente al momento del distracto y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del ïndice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago". Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por el actor ya que hubiera correspondido condenar la smbién la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “gUrbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido”h (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/206 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Adjunta en PDF a la presente sentencia.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso de la demanda y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: los demandados Wiernes y Diosque, por resultar parcialmente vencidos, cargarán cada uno con la totalidad de sus propias costas y, de forma solidaria, con el 70% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y cctes. del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el art. 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado debidamente actualizado con la regla general del artículo 54 de ley 27.802, desde que son debidos hasta el 31/07/2026 lo que resulta en la suma de $ 61.381.213,52 (pesos sesenta y un millones trescientos ochenta y un mil doscientos trece con cincuenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Patricio Torres (matrícula profesional 9371), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 17.000.000 (pesos diecisiete millones) y por la reserva del 08/09/25 la suma de $ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil).

2) Al letrado Raul Agustín Basilio (matrícula profesional 7752), por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado Fabian Horacio Diosque, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil) y por la reserva del 08/09/25 la suma de $ 860.000 (pesos ochocientos sesenta mil).

3) Al letrado Gonzalo Ivan Rodriguez (matrícula profesional 11157), por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada Elsa Dalila Wiernes, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Tomas Agustin Silva, DNI N° 44.637.669, con domicilio en Las Piedras 2830, de esta ciudad, en contra de la Sra. Elsa Dalila Wiernes, DNI 27.400.553, con domicilio real en Barrio 260 Viviendas, manzana E, casa 20, de esta ciudad y del Sr. Fabian Horacio Diosque, DNI 20.498.770, con domicilio en Coronel Zelaya 98, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos, de forma solidaria, a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 61.381.213,52 (pesos sesenta y un millones trescientos ochenta y un mil doscientos trece con cincuenta y dos centavos) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC proporcional 1° semestre de 2025, vacaciones no gozadas e indemnización por accidente de trabajo, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a los demandados de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones, diferencias salariales desde febrero de 2023 hasta febrero de 2025, indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 132 bis, por lo tratado.

II – Rechazar la demanda interpuesta en contra de “Ledesma Elsa y Diosque Fabian Horacio socios de Ledesma y Diosque Sh”, con domicilio en Coronel Zelaya 98, de esta ciudad, y absolverla de todos los rubros reclamados en su contra, por lo considerado.

III - Declarar de oficio la inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 3 del decreto N° 549/25, por lo considerado.

IV - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

V – Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/23, interpuesto por la parte actora, por lo tratado.

VI - Costas: conforme se consideran.

VII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Patricio Torres (matrícula profesional 9371) la suma de $ 17.000.000 (pesos diecisiete millones) y la suma de $ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil).

2) Al letrado Raul Agustín Basilio (matrícula profesional 7752) la suma de $ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil) y la suma de $ 860.000 (pesos ochocientos sesenta mil).

3) Al letrado Gonzalo Ivan Rodriguez (matrícula profesional 11157) la suma de $ 8.600.000 (pesos ocho millones seiscientos mil).

VIII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.